

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Julio 9 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

Lo primero que debe dejarse claro es que la conciliación aprobada por la otrora Jueza Promiscuo Municipal de Lebrija no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Veamos los numerales:

1. La parte demandante propone que a CELMIRA DURAN ARGUELLO le sea adjudicada la casa y la cocina que se encuentran construidas dentro del predio denominado ROSA BLANCA ubicado en el municipio de Lebrija, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300 - 20331 más 300 metros cuadrados, en la parte sur del inmueble, del poste hacia abajo.
2. Igualmente CELMIRA ARGUELLO DURAN renuncia a la parte que le corresponde en el inmueble denominado EL SUSPIRO distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300 - 338209.
3. Los demandantes LUCILA DURAN DE CRISTANCHO, GUILLERMO DURAN ARGUELLO, JORGE DURAN ARGUELLO, JOSE MERCEDES DURAN ARGUELLO, RICARDO DURAN ARGUELLO, HILDA DURAN ARGUELLO, TEODOLINDA DURAN ARGUELLO, GRACIELA DURAN ARGUELLO Y LUZ MARINA DURAN ARGUELLO, dividirán en partes iguales los predios objeto del litigio denominados ROSA BLANCA Y EL SUSPIRO.
4. Trescientos (300) metros cuadrados que están ubicados al costado oriental, vivienda y cocina se pasaran a la parte trasera o suroccidente del inmueble, según plano allegado a folio 90 del expediente, por el perito evaluador ALVARO ARCHILA MORENO.

En primer lugar, la porción de terreno que le correspondería a CELMIRA DURAN ARGUELLO no fue debidamente individualizada en el acta de conciliación, ni en el plano anexo a la misma, pues en el levantamiento topográfico no está debidamente delimitado, los mojones que forman los vértices entre linderos no son claros, al igual que las distancias de los linderos no están bien definidas, existen trazos cruzados y no esta determinado los 300 metros que se entregarían.

Tampoco se expresó la manera en qué se haría la respectiva división, si por

escritura pública o mediante la inscripción del acuerdo conciliatorio (que en este caso ni siquiera podría registrarse por no estar determinadas todas las cuotas partes de cada comunero y sobre las cuales nacerían los correspondientes folios).

No se estableció la fecha en que se daría cumplimiento al acuerdo.

Ahora bien, en tratándose de bienes inmuebles, la orden de entrega no es la misma que se haría con los bienes muebles, la obligación de entrega en bienes inmuebles se debe hacer a través de la tradición, y aquella no se cumple con la simple entrega material, sino con la solemnidad y registro que exige la ley, por ello, si se revisa minuciosamente el Código General del Proceso, no se encontrara un ejecutivo para entrega de bienes inmuebles. Veamos como lo explica la doctrina:

“De lo expuesto resulta que si bien es cierto que las obligaciones de dar normalmente se cumplen mediante la entrega material de las cosas que constituyen su objeto, tal entrega comprende en esta clase de obligaciones la intención específica que las partes abrigan al hacerla: la de producir mutación en el dominio de dichas cosas. Así, la dación es un acto complejo que consta, en principio, de dos elementos: la entrega de cosa (corpus) y el ánimo recíproco de enajenarla y de adquirirla (animas) que lo diferencia de la simple entrega. Por ello, a dicho acto complejo se le reserva en el lenguaje jurídico un nombre propio: la tradición (art. 740).”¹

En efecto, la entrega de bienes inmuebles, como es solicitada en este caso, implica la transferencia de dominio, conforme lo petitiona el actor, y para ello, el artículo 740 del C.C. indica: *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”*

Por lo anterior, dado que la copia del acta traída como título ejecutivo no reúne los requisitos de ley conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago por la vía ejecutiva de alimentos con acción singular de mínima cuantía, en favor de MARIELA DELGADO BUENAHORA en su condición de progenitora de la menor DANIELA GOMEZ DELGADO y en contra de SIXTO GOMEZ LOPEZ por las razones expuestas anteriormente.

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las obligaciones. Editorial Temis. 2014, pág. 270.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, al doctor ALFONSO ALVAREZ REYES en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da405253e9e930a6f4b8f4563dea73f8a74984247b133520ad3f377ab6915c4

Documento generado en 09/07/2021 03:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**